



REVISTA MENSUAL JURÍDICA ADMINISTRATIVA
FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR

D. JOSE GRAHIT GRAU, ABOGADO EN EJERCICIO Y SECRETARIO
DEL JUZGADO MUNICIPAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: CLAVÉ, 28 PRAL.

AÑO IX. GERONA, Julio de 1925. Núm. 7

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Exmo. Sr.: El artículo 22 de la vigente Instrucción de 14 de Marzo de 1899, que regula el ejercicio del Protectorado sobre las instituciones de Beneficencia particular, determina de una manera concreta que antes de entrar en el ejercicio de su cargo los Administradores provinciales, prestarán la correspondiente fianza, a propuesta de las Juntas y con la aprobación de la Dirección general de Administración, y por surgir dudas acerca de la cuantía, se promovió expediente por dicho Centro directivo, en el que informó la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, resolviéndose en este respecto, por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Octubre de 1902, y de conformidad con lo propuesto por dicho alto Cuerpo consultivo, que todos los que ejerzan el cargo de Secretario-Administrador presten la debida caución, y que la fian-

za debe consistir en metálico o papel del Estado en cantidad igual, por lo menos, al importe de una anualidad de las rentas que administren las Juntas, a las que también debía recordarse la ineludible necesidad de que así se hiciera y exigiese.

Más tarde volvieron a surgir dudas acerca de la prestación de fianza, porque desde el año 1908 no se han celebrado concursos, y excepción hecha de algunos Secretarios, que tenían derecho anteriormente reconocido a ser nombrados en propiedad y consiguieron hacer efectivo este derecho, figurando ya como tales en el escalafón de 1912, todos los nombramientos que con posterioridad se realizaron fué con carácter interino, que es el que también ostentan las designaciones hechas por las Juntas provinciales antes de que el Ministerio resuelva.

Pero como muchas juntas provinciales creen que esta interinidad releva al Secretario de la prestación de fianza, sin tener en cuenta que los fondos que administran son de instituciones benéficas cuyo Patronato está confiado, por diversas causas, a las propias Juntas, y que ellas, por lo tanto, son, en definitiva, las responsables de cualquiera anomalía económica y las más interesadas en que el precepto citado de la Instrucción se cumpla, y como, además, se suscita la duda de si los Oficiales de los Gobiernos civiles, que vienen desempeñando el cargo interinamente, al amparo de las Reales órdenes de 22 de Agosto de 1908 y 22 de Octubre de 1923, están obligados o no a la misma prestación de fianza, en atención a su carácter de funcionarios públicos, pagados con fondos del Estado, conviene dictar normas que de un modo claro y terminante establezcan el régimen legal que haya de seguirse en esta materia.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido disponer:

1.º En lo sucesivo se hará constar en todos los nombramientos de Secretario-Administrador de Junta provincial de Beneficencia, que el interesado no podrá tomar posesión del cargo sin prestar la debida fianza, como exige el artículo 22 de la instrucción del Ramo, y en la forma y cuantía mínima señalada por la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Octubre de 1902, considerándose nulo el nombramiento si durante el plazo posesorio no se hace el depósito de metálico o valores del Estado en la Caja general de Depósitos

o Depositarias provinciales, a la disposición del Ministerio de la Gobernación. Dicho Ministerio será quien acuerde la devolución, previa la formación del oportuno expediente, al que habrá de dársele la tramitación que exigen la Instrucción ya citada de 14 de Marzo de 1899, Real decreto de 9 de Enero de 1919, Real orden de 14 de Febrero de 1919 y Reglamento por que se rige el Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo último.

2.º A los actuales Secretarios-Administradores, propietarios, interinos o accidentales, que no sean oficiales de Gobiernos civiles, se les concede el plazo de tres meses, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, para que cumplan igualmente lo dispuesto en el apartado anterior, debiendo considerárseles decaídos en sus derechos a seguir desempeñando el cargo si al finalizar el plazo concedido no hubiesen cumplido lo ordenado.

3.º En aquellas provincias en que el Secretario-Administrador sea Oficial de Gobierno civil y escasas las rentas que administre, quedará al arbitrio de las Juntas exigir o no la prestación de fianza al Secretario, ya que ellas son las responsables de la gestión económica de estos funcionarios, si bien tendrán que someterse al precepto general cuando así lo propongan las Juntas o lo acuerde el Ministerio de la Gobernación.

4.º Los Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia, y las propias Juntas, vigilarán lo dispuesto en este respecto, cuya ejecución queda encomendada a la Sección del Ramo de la Dirección general de Administración, sin perjuicio de que la Inspección técnica de Beneficencia, cuando gire visitas a estos organismos, exija también su ejecución y proponga las sanciones pertinentes, caso de comprobar cualquier infracción en lo ordenado; y

5.º Las fianzas actualmente constituídas habrán de consignarse a la disposición del Ministerio de la Gobernación, cuando estuviesen afectas a la de Autoridad, Junta u organismos diferentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1925.—Primo de Rivera.—Señor Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación,

(*Gaceta* 3 de julio.)

La junta que entenderá en los expedientes contra los secretarios municipales

La «Gaceta» publica hoy el decreto creando una junta encargada de resolver los recursos entablados contra las destituciones de los secretarios municipales y cuya parte dispositiva es la siguiente:

Artículo primero.—Se crea con carácter transitorio en el ministerio de la Gobernación una junta encargada de resolver en el improrrogable plazo de tres meses todos los recursos tanto gubernativos como contenciosos y administrativos entablados contra las destituciones de secretarios de ayuntamiento acordadas por las corporaciones municipales a las autoridades gubernativas antes de la promulgación del reglamento de secretarios interventores y demás empleados municipales, aprobado por real decreto fecha 23 de agosto de 1924, siempre que dichos recursos se hallen pendientes de resolución en cualquier trámite e instancia.

Artículo segundo.—La junta a que se refiere el artículo anterior estará integrada por el director general de administración, presidente, un oficial letrado del consejo de Estado y un secretario de ayuntamiento que lo será de la junta con voz y voto.

A petición de la junta, fundada en el número de expedientes que ha de examinar, podrá aumentarse prudencialmente el número de sus miembros.

Artículo tercero.—La junta apreciará libremente las pruebas que se le suministren y resolverá por unanimidad o por mayoría en conciencia, siendo inapelable sus fallos, sin que contra ellos quepa recurso alguno ni por la forma de la tramitación ni por el fondo del acuerdo. Asimismo podrá reclamar cuantos informes y antecedentes estime necesarios, tanto de los tribunales como de las distintas dependencias agentes y funcionarios del Estado.

Los interesados podrán hacer por escrito en el plazo máximo de ocho días las alegaciones que estimen pertinentes, dirigiéndolas al presidente de la junta.

Artículo cuarto.—Los tribunales provinciales de lo contencioso, la sala tercera del Tribunal Supremo y los gobiernos civiles remitirán al ministerio de la Gobernación en el término de quince días

todos los recursos comprendidos en el artículo primero de este real decreto que tengan pendientes de resolución.

Artículo quinto.—El ministerio de la Gobernación dictará las reglas precisas para el cumplimiento de este decreto.

Artículo sexto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en los artículos anteriores.

Para formar parte de la junta a que se refiere la anterior disposición han sido nombrados los señores don Carlos González Rotwos, secretario del Consejo de Estado, y don Francisco Ruano y Carriado, siendo presidente de la expresada junta el director general de administración local, señor Sotelo.

30—5—1925

SOBRE EL ARBITRIO DE SOLARES

Vistas las instancias que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Barcelona, la de Santander, la Agrícola de esta última población y varios labradores de Monte, Cueto, Peña Castillo y San Román, anejas al término municipal de la capital últimamente citada, formulan en solicitud de que se aclaren las prescripciones que respecto al arbitrio de solares sin edificar contienen los artículos 407 y 386 del Estatuto municipal vigente, se dispone lo siguiente:

Primero.—Que deben ser considerados como solares no edificados los enclavados en el casco de la población no ocupados por construcción o instalación que excluyan el aprovechamiento agrícola de aquéllas o por edificaciones de carácter temporal, cuando el producto de éstas a los efectos de la contribución territorial exceda del 5 por 100 del valor en venta del solar.

Segundo.—Los situados fuera del casco que tengan la condición de tales según el apartado b) del núm. tercero del artículo 386 del Estatuto municipal y no estén ocupados como se indica en el número primero y tercero y que a esta resolución se le dé carácter general.

Las destituciones de secretarios de Ayuntamiento

En respuesta a varias consultas elevadas al ministerio de la Gobernación, se ha publicado una real orden en la que se dispone lo siguiente:

Primero.—La junta creada por decreto, ley de fecha 28 de mayo de 1925 tiene jurisdicción para entender en todos los expedientes relativos a destituciones de secretarios de Ayuntamiento que hayan sido acordadas antes del día 23 de agosto de 1924, y por consiguiente, cuando en los respectivos expedientes fuese aún posible interponer legalmente dentro de los plazos hábiles algún recurso en contra de la última resolución administrativa o judicial recaída en ellos, dichos recursos serán sometidos al conocimiento de la expresada junta, de igual modo que los que se hallen ya interpuestos, exigiéndose únicamente que la destitución que sea origen inicial de ellos, haya sido decretada antes del 23 de agosto de 1924.

La interposición de los aludidos recursos cuando todavía sea visible, deberá hacerse directamente ante la junta, tanto si fueren gubernativos como si fueren contencioso administrativos.

Segundo.—Siendo finalidad de la junta esclarecer en el más breve plazo posible la situación legal de las secretarías de Ayuntamiento, deberán someterse a ella todos los expedientes que se refieran a dichas secretarías, aunque no arranquen de una destitución siempre que la resolución que en ellos recaiga por afectar a la validez o nulidad de concursos, dimisiones, renunciaciones, etcétera, pueda producir o dejar sin efecto una vacante ya producida de secretaría de ayuntamiento.

Tercero.—Ante las dudas formuladas respecto al computo del plazo de ocho días que establece el artículo tercero del decreto ley de 2 de mayo último, se concede un nuevo plazo de otros ocho días hábiles, contados a partir de la publicación de esta real orden en la «Gaceta», para que dentro de él puedan formular las alegaciones que estimen convenientes a su defensa, los interesados, e expedientes de que haya de conocer la junta.

Estas alegaciones se harán por escrito y ante el presidente de la expresada junta,

11-6-25

Departamentos ministeriales

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto ley sobre organización y administración provincial de 20 de Marzo del año actual establece entre los ingresos que han de constituir la Hacienda provincial y en la Sección «De los recargos provinciales» uno que grava determinadas cuotas del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes. La transcendencia y complejidad del recargo obliga a señalar algunas normas para el cumplimiento de estas disposiciones; normas de carácter general que la práctica de la liquidación del impuesto de Derechos reales irá completando y que aún podrán ser rectificadas, pero que por el momento resolverán vacilaciones, aclararán dudas y evitarán que prevalezcan los criterios individuales con el consiguiente desorden y daño para los intereses fiscales.

El artículo 238 del citado Estatuto provincial concede a las Diputaciones provinciales un recargo del 20 por 100 *sobre las cuotas* de determinados conceptos del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, y dispone «que las liquidaciones de este recargo serán practicadas *conjuntamente* con las del impuesto, pero en hoja separada, en las oficinas y por los funcionarios que tienen a su cargo la gestión del mismo». Este precepto obliga a que se giren al mismo tiempo, aunque con absoluta separación e independencia, la liquidación que corresponda al Tesoro y la que perciban las Diputaciones provinciales. Siendo de notar que el artículo 240 del Estatuto mantiene el criterio de la legislación de Derechos reales y prohíbe la admisión de los documentos sujetos al mismo en oficinas y Tribunales y su inscripción en los Registros de la Propiedad y Mercantil, si en ellos no constara suscrita por el Liquidador la nota de pago del recargo o la exención en su caso, autorizando para la imposición de sanciones pecuniarias a las Autoridades y funcionarios que no cumplan estas prescripciones.

Claro es que la nota de pago o exención será distinta de la correspondiente al impuesto del Estado.

Importa no olvidar que la base que servirá para girar las liqui-

daciones por el «recargo provincial» será la cuota de impuesto sobre Derechos reales, la cuota *exclusivamente*, según dispone el mencionado artículo 238. Pero además, según este precepto, el recargo «no entrará en computación a los efectos de honorarios, multas e intereses de demora»; es decir, que por razón del recargo y en armonía con su propia naturaleza, no ha de practicarse liquidación por estos conceptos, no concediéndose, por lo tanto, retribución a los Liquidadores del impuesto por este servicio.

Ninguna duda puede originar el momento en que el recargo ha de comenzar a devengarse, pues el artículo 239 del Estatuto ordena que será exigible en los actos y contratos que se causen u otorguen con posterioridad al día 30 de Junio de 1925, y en los anteriores que se presenten fuera de los plazos reglamentarios o de sus prórrogas; en cuanto a estos últimos actos o contratos, siguiendo el criterio establecido en leyes anteriores y en el concepto de sanción al contribuyente por el incumplimiento de sus deberes fiscales.

Interesa también fijar la atención en los alcances que ha de tener para la marcha de las Oficinas liquidadoras la liquidación y pago del «Recargo provincial». Según dispone el artículo 239 del Estatuto «se liquidará e ingresará separadamente con imputación a una cuenta especial distinta de la general del impuesto de derechos reales».

Por lo tanto,

a) Las liquidaciones seguirán una numeración especial y se harán constar en hoja aparte y en asientos independientes en todas las Oficinas liquidadoras.

b) Se destinará un libro diario de liquidaciones especial, donde constará los asientos con entera independencia de los practicados a favor del Tesoro, en el libro correspondiente, cuyo libro se encabezará con el título de «Liquidaciones para recargo provincial», y a continuación, sin dejar líneas en claro, del mismo modo que se lleva el libro-diario, se irán haciendo los asientos. En la casilla destinada a observaciones se relacionará la liquidación practicada con las principales que hayan servido de base para exigir el recargo.

c) El ingreso de las liquidaciones se hará con separación de las del Tesoro, pero no se devolverán los respectivos documentos mientras el ingreso no se realice.

Por el momento toda la documentación relativa al recargo provincial será igual, aunque independiente de la que se usa en el im-

puesto de derechos reales. Así, pues, las hojas de liquidación, estados de valores y certificaciones del libro-diario de operaciones en las oficinas de partido se acomodarán a los modelos que actualmente rigen para el citado impuesto. Pero el contenido de los estados y certificaciones de recargo no se reflejará en los relativos al impuesto de derechos reales.

En la primera hoja del estado de valores, que ha de rendirse también mensualmente, por razón del referido recargo, se sustituirán los capitales transmitidos por las cuotas liquidadas por derechos reales correspondientes a aquellos conceptos a que el recargo afecta, y con el fin de especificar bien la índole del tributo, en la casilla de «Conceptos» se consignará el título «Recargo provincial». La tercera plana del estado y la certificación unida a la copia del libro-diario de liquidaciones de las oficinas de los partidos sólo contendrán los datos que el recargo comprende (base de liquidación y cuota) y se encabezará con el mismo título antes indicado. En los estados de valores del recargo se prescindirá totalmente de llenar la cuarta plana.

La obligación de rendir la documentación relativa al «Recargo provincial» regirá desde el 1.º de Julio próximo y por tanto el primero de dichos estados que deberá remitirse a las Abogacías y al Centro directivo, será el correspondiente a las operaciones realizadas en el mes de Julio y ha de ser enviado en el inmediato mes de Agosto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral.— Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta 30 de Junio.)

El decreto de prórroga de alquileres

El texto del decreto de prórroga de alquileres que hoy publica la «Gaceta» dice así:

A propuesta del jefe del gobierno presidente interino del Directorio militar y de acuerdo con éste vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero.— Se prórroga hasta el 31 de diciembre de 1925 la vigencia de las disposiciones de mi real decreto de 17 de diciembre de 1924 sobre alquiler de fincas urbanas.

Artículo segundo.— Las disposiciones de este real decreto no serán aplicables a los súbditos de las naciones cuya legislación sobre alquileres excluya a los españoles de los beneficios que concede.

9-6-925

Los alguaciles de Juzgados y Audiencias

Por R. O. se ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Cuando en los Juzgados y Audiencias que residan en una localidad, sobren alguaciles, los excedentes irán cubriendo las vacantes que ocurran en los otros Juzgados o Audiencias de la misma población hasta que quede agotado el exceso, siendo destinados al Centro en que haya u ocurra la vacante, el más antiguo de los que lo soliciten y el más moderno del centro donde sobren y cuando hubiera más de un centro con exceso, el más moderno del centro, que determine el presidente de la Audiencia respectiva.

Segundo.—Cuando ocurra una vacante de alguacil, el jefe del Juzgado o Audiencia donde se produzca, antes de anunciarla al ministerio de la Guerra para su provisión con arreglo a la ley del 85, dará conocimiento al jefe de la Audiencia de que dependa, quien una vez cerciorado de que no existe en la misma población exceso de alguaciles, le autorizará para hacer el anuncio a Guerra y en otro caso, se proveerá el destino con arreglo a lo determinado en el número anterior.

Tercero.—Los nombramientos de alguaciles que extiendan los jueces y presidentes de Audiencia tendrán sólo un carácter provisional y requerirán la confirmación de un título o nombramiento hecho por R. O. por el jefe del ministerio, quien antes de extenderlo se asegurará de que tal nombramiento es legal, justo y procedente.

Cuarto.—Por ese ministerio se informará a esta Presidencia, previos los asesoramientos que juzgue necesarios, si todos los juzgados de instrucción de Madrid y el Tribunal industrial tienen bastante con dos alguaciles para su servicio a fin de igualarlos a todos como se ha hecho por R. O. de esta Presidencia de 22 de marzo último («Gaceta» del 29), con los de Barcelona.

Quinto.—Como en los juzgados del distrito del Centro, Hospicio y Palacio de Madrid sobra un alguacil en cada uno, y falta uno para completar la plantilla vigente en el juzgado de la Latina y otro en el Tribunal industrial, por el presidente de la Audiencia territorial se cubrirá la plantilla de los que no la tienen completa, con arreglo a lo dispuesto en el número primero de esta R. O. y si se hubiera hecho a Guerra, el anuncio de las vacantes se anulará con toda urgencia con la cita de esta R. O.

Audiencia territorial de Barcelona

Secretaría de Gobierno

El Tribunal pleno de esta Audiencia, en sesión de 15 de los corrientes, ha acordado los siguientes nombramientos:

Cabanellas: Juez, D. Jaime Coll Tarabal; Tarabaus: Juez, D. Martín Marqués Cufí; La Bisbal: Juez, don Cándido Puig Forgas; San Juan de Palamós: Juez, D. Sebastián Vidal Dalmau; Sta. Pau: Juez suplente, D. Narciso Feixas Turró; Ripoll: Juez, D. Arturo Guich Marqués; San Juan de las Abadesas: Juez suplente, D. Ramón Casals Gatiús; Ribas de Freser: Fiscal, D. Francisco Bomshoms, y suplente, D. Francisco Paret Saltor.

Lo que de orden del Excmo. señor Presidente se publica en este periódico oficial de conformidad con lo prevenido en los artículos 8.º, párrafo 4.º, y 9.º, párrafo 2.º, del Real decreto de 30 de Octubre de 1923.

Barcelona, 16 de Junio de 1925.—El Secretario de Gobierno, Fernando Serrano.

(Del Boletín Oficial)

La Justicia Municipal

A fin de que la labor realizada por la junta depuradora de la justicia municipal en las audiencias territoriales no resulte incompleta y corresponda el éxito de sus trabajos al plausible celo con que llevaron a cabo tal misión los dignos funcionarios a quienes fué encomendada, sin que apremios de tiempo imposibiliten la solución definitiva de aquellos expedientes incoados antes de terminar el período de actuación legal de dichas juntas, se dispone que aquellas audiencias territoriales en que quedaron pendientes de resolución por las juntas depuradoras de la justicia municipal, expedientes tramitados con anterioridad en la fecha en que tales organismos habían de cesar por cumplirse el plazo dentro del cual estaba autorizado su funcionamiento, procedan con la mayor rapidez posible a la resolución definitiva de dichos expedientes ante las referidas juntas, dando cuenta inmediata a este ministro de haberlo así cumplido y acompañando al propio tiempo la oportuna relación de los acuerdos que hayan puesto término a sus respectivas actuaciones.

El impuesto de las cédulas personales

Visto el precepto contenido en el artículo 226 del estatuto provincial aprobado por real decreto de 20 de marzo último, referente a la percepción del impuesto de cédulas personales cedido por el Estado a las Diputaciones provinciales y teniendo en cuenta que dicho impuesto se devenga anualmente por una sola vez y con arreglo a la situación del contribuyente, en primero de enero de cada año natural, se dispone lo siguiente:

Primero.—La exacción del impuesto de cédulas personales del Estado correspondiente al actual año natural de 1925 que tienen consignado en sus presupuestos municipales ordinarios para el corriente ejercicio económico de 1924-25, aprobado por la superioridad, los ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, como impuesto cedido por el gobierno y los de los demás pueblos por el importe de los recargos autorizados, cesará de realizarse por los primeros ayuntamientos y por el Tesoro público en los segundos municipios, en 31 de diciembre de 1925.

Segundo.—El nuevo impuesto de cédulas que en su lugar determina el estatuto provincial se hará efectivo por todos los ayuntamientos con excepción de los de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, cuya exacción corresponde al Estado, para las respectivas Diputaciones, según el apartado e) del repetido artículo 226 del estatuto, a partir del primero de enero de 1926 o sea dentro del ejercicio económico de 1925-26 para que ya les ha sido concedida la percepción del impuesto y por el que consignarán en sus presupuestos las Diputaciones las cantidades que calculen.

NOTICIAS

Se ha dispuesto que se entiendan aclarados los artículos 549 del Estatuto municipal y 71 y 73 del reglamento de haciendas locales de 23 de agosto en la siguiente forma:

Las cantidades ingresadas en el Tesoro por recargos municipales y demás conceptos expresados en el artículo 547 del Estatuto, se

satisfarán a los respectivos ayuntamientos previas las deducciones establecidas en el artículo 548, mensualmente, cuando se trate de capitales de provincias o poblaciones mayores 20.000 habitantes y trimestralmente a los demás, en la misma forma que se viene practicando en la actualidad.

Los resúmenes circunstanciados de la recaudación a que hace referencia el citado artículo 73 del reglamento de las haciendas locales, solamente se facilitarán en los casos en que lo soliciten especialmente los ayuntamientos, puesto que por regla general éstos deben tomar los datos necesarios para la buena marcha de su contabilidad, de las certificaciones detalladas de los ingresos de que proceden sus créditos que a tal efecto habrán de poner de manifiesto las tesorías, contadurías de Hacienda al tiempo de hacerlo efectivo.

La Junta directiva de la Asociación de Censatarios de Cataluña, en vista de que a la información abierta entre los notarios de Barcelona sobre el régimen actual de los censos y la necesidad de su modificación, han contestado casi todos los interrogados, ha acordado ampliarla y dirigirse al efecto pidiendo su autorizada opinión a los notarios del resto de Cataluña, Registradores de la Propiedad de las cuatro provincias catalanas, políticos, abogados, arquitectos y procuradores de los Tribunales, sobre si es o no perjudicial para la propiedad la legislación que actualmente rige en materia de censos.

El Diario Oficial del Ministerio de la Guerra acaba de publicar una circular en la que se resuelve que la cantidad que deben abonar como cuota militar de sus hijos los dependientes del Estado, provincia o municipio que tienen asignado jornal diario como haberes, será por la tarifa de cédula en la cuantía que determina el cuadro del artículo 427 del reglamento citado.

Como respuesta a la comunicación de la Dirección general de seguridad dando cuenta de las dificultades que en algunos casos suele originar la expedición de pasaportes a los interesados que no residen en las capitales de provincia, debido a los trámites que han de seguirse según lo prevenido en el artículo 18 del real decreto de 3 de mayo de 1922, se dispone que en las poblaciones donde existan inspecciones de policía provistas de gabinete de identificación,

sean éstas las encargadas de estampar las huellas dactilares en los pasaportes.

La recaudación de cédulas personales en período voluntario, en todas las localidades no exceptuadas por la ley de 3 de agosto de 1907 dió principio el día primero del corriente mes.

Se ha dictado una real orden disponiendo se recuerde a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la obligación de consignar en sus presupuestos la cantidad suficiente para material y abono de asistencia a los vocales obreros de las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo y para pago de las dietas que devenguen las comisiones inspectoras.

Se ha dispuesto que en adelante ninguna compañía de electricidad podrá marcar ningún mínimo de consumo y menos cobrarlo y los abonados pagarán solamente lo que señale el contador.

En la Capitanía general de Cataluña se ha recibido el siguiente telegrama del subsecretario del ministerio de la Guerra:

«Preceptos párrafo tercero artículo 198 reglamento reclutamiento vigente sólo se aplicará para individuos que se beneficien por denuncias de prófugos o desertores llevadas efecto después publicación dicho reglamento, subsistiendo para anteriores denuncias lo dispuesto apartado A, B y C real orden circular 6 septiembre de 1919. (D. O. núm. 205).

La «Gaceta de Madrid» ha publicado un decreto concediendo un crédito de doce millones, con aplicación al capítulo del presupuesto de gastos del ministerio de la Gobernación, destinados a realizar anticipos en el primer trimestre del actual ejercicio económico a las Diputaciones provinciales con régimen común, de los diversos ingresos a que tienen derecho, según el Estatuto provincial.

Por virtud de otro real decreto se ha creado en la Jefatura Superior de Comercio y Seguros del ministerio del Trabajo una Junta consultiva de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, con la condición de coadyuvar a la buena organización y reglamentar su funcionamiento.

En la «Gaceta» se ha publicado una interesante circular dirigida a los señores fiscales de las Audiencias acerca de la organización de los Juzgados y tribunales, suscrita por el fiscal del Supremo don Galo Ponte, encaminada a recordar que los jueces de instrucción firmen los sumarios ante los escribanos judiciales, y en caso contrario los funcionarios fiscales declararán ineficaz lo actuado.

Se ha dispuesto por el capitán general de la región que no se admitan ni se formalicen documentos para los que sea necesaria la exhibición de la cédula personal, sin que los interesados presenten la de 1925-26.

Ha tomado posesión de la Abogacía del Estado en esta Delegación de Hacienda, don César Contreras.

El Comisario de Vigilancia ha denunciado al Juzgado municipal a Pedro Verdaguer Carreras, de Bordils, por haber maltratado de palabra y obra al Fiscal municipal y querido amigo nuestro don Manuel Roqueta Sánchez.

Con la calificación más honorífica ha obtenido el título de profesora en música y piano, en el Conservatorio del Liceo de Barcelona, la distinguida señorita de esta ciudad, Consuelo Batlle y Prats, activísima secretaria de la Asociación de la Medalla Milagrosa, hija de nuestro buen amigo don Ramón Batlle de Pagés.

Nuestra enhorabuena a sus padres, y en especial a la novel profesora.

Vacantes

Hállanse vacantes las plazas de Médico titular de La Escala; de Inspector de Higiene Pecuaria del Ayuntamiento de Planolas, y de Secretario del municipio de San Hilario Sacalm.

Hállanse vacantes los cargos de Médico titular de Mieras y recaudador de arbitrios del Ayuntamiento de Cadaqués.

Están vacantes las plazas de inspector de Higiene Pecuaria y de inspector de carnes del Ayuntamiento de Planolas.

Subastas y Concursos

El día 22 de agosto venidero a las 11 horas tendrá lugar en el juzgado de 1.^a Instancia de La Bisbal, la subasta de la casa sin n.^o situada en la calle del Castillo, de Castell de Ampurdá, valorada en 500 pesetas.

Sección de compras, ventas y préstamos

Casa de Llafranch

Situada en calle Subida Iglesia, sin edificaciones que priven la vista, rodeada de terreno propio. Jardín terraza en el frente con verja de hierro—id en la parte de otras también rodeado de verja.

Terreno de cultivo pequeño huerto. Plantas y árboles. Consta de comedor espacioso, mosaico, corredor ancho y espacioso, mosaico, dos dormitorios con espaciosas ventanas, cocina espléndida, dos grandes dormitorios en el piso primero. Agua abundante, con bomba, electricidad. etc. etc. Todas las comodidades. Alquilar el mes de Julio amueblada 550 pts. y Agosto 650 pts.

Venta amueblada precio 20.000 pts y sin amueblar 17.500 pts.

—
Se venden tres casitas planta baja, en Palamós, con vista al mar. Tienen agua, lavadero y patio. Precio económico.

—
Hay disponibles 25.000 pts. para colocar sobre finca rústica.

—
Para informes, dirigirse a D. José Grahit, Clavé 28. Gerona.

—
Recomendamos a nuestros lectores lean los anuncios de las tres importantes representaciones de D. J. Heras Filol, o sea sobre las sociedades *La Paternal*, *La Foncière*, y *La Mutual Vascongada*.

—
Medicamentos puros y de mejor calidad, así como toda clase de específicos españoles y extranjeros los hallaréis en la Farmacia del Licenciado, D. Narciso Simón, Plaza del Marqués de Camps, esquina de la calle Sta. Eugenia de esta capital.

—
Para administraciones de fincas y compra y venta de las mismas, dirigirse a D. José Grahit, calle de Clavé, 28, pral, Gerona.

***Este número ha sido revisado por
la censura civil***

LLORENS. TALLERES GRÁFICOS.-PALAMÓS